COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 23.9.2021
COM(2021) 595 final

2021/0305 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido para acordar los totales admisibles de capturas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta tiene por objeto una decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido para establecer los totales admisibles de capturas (TAC) aplicables a las poblaciones compartidas entre la Unión y el Reino Unido («las Partes»).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El 1 de mayo de 2021 entró en vigor el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo, el «Acuerdo de Comercio y Cooperación»)[1].

Las Partes acordaron cooperar con vistas a garantizar que las actividades pesqueras relativas a las poblaciones compartidas en sus aguas sean sostenibles desde el punto de vista medioambiental a largo plazo y contribuyan a la obtención de beneficios económicos y sociales, al tiempo que respetan plenamente los derechos y obligaciones de los Estados ribereños independientes ejercidos por las Partes.

Las Partes tienen el objetivo común de explotar las poblaciones compartidas a ritmos que aspiran a mantener y restablecer progresivamente las poblaciones de las especies capturadas por encima de los niveles de biomasa que puedan producir el rendimiento máximo sostenible («RMS»).

Con arreglo al artículo 498 del Acuerdo de Comercio y Cooperación, las Partes deben celebrar consultas anuales para acordar los TAC aplicables a las poblaciones compartidas correspondientes al año o los años siguientes. En estas consultas anuales con el Reino Unido, la Comisión actuará en nombre de la Unión Europea.

El Reglamento relativo a la política pesquera común (PPC)[2] exige que la Unión garantice que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios. También requiere que la Unión aplique el criterio de precaución a la gestión de la pesca y que procure asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

El Reglamento relativo a la PPC requiere asimismo que la Unión adopte medidas de gestión y conservación basadas en los mejores dictámenes científicos disponibles, apoye el desarrollo de conocimientos y asesoramiento científicos, elimine gradualmente los descartes y fomente los métodos de pesca que contribuyan a una pesca más selectiva y a la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas, así como a una pesca con escaso impacto sobre el ecosistema marino y los recursos pesqueros.

---

[1] DO L 149 de 30.4.2021, p. 10.

[2] Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

El artículo 28 del Reglamento relativo a la PPC exige específicamente que la Unión aplique dichos objetivos y principios a sus relaciones exteriores en materia pesquera. Con arreglo al artículo 33 de dicho Reglamento, la Unión debe hacer todos los esfuerzos posibles por llegar a suscribir disposiciones comunes para la pesca de las poblaciones compartidas a fin de posibilitar una gestión sostenible.

La coordinación y la cooperación entre el Consejo y la Comisión deben garantizar la participación regular y plena del Consejo en los momentos oportunos a lo largo del proceso anual de consultas. A este fin, la Comisión debe remitir al Consejo, o a sus órganos preparatorios, con antelación suficiente a las consultas anuales, un documento detallado, basado en la última información científica y otra información pertinente, en el que se exponga la posición de la Unión para debate y refrendo en nombre de la Unión.

Asimismo, la Comisión solicitará el asesoramiento del Consejo antes de que finalicen las consultas anuales con el Reino Unido. Los servicios de la Comisión se reunirán con el Grupo «Pesca» con tiempo suficiente antes de cada ronda de consultas, entre otras cosas, para presentar la forma de proceder en el futuro y debatir sobre ella, y le mantendrán informado mientras duren las consultas anuales. Se invitará a los Estados miembros a participar en calidad de miembros de la delegación de la UE.

De conformidad con el artículo 218, apartado 10, del TFUE y con la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo[3], debe informarse cumplida e inmediatamente al Parlamento Europeo, a reserva de las disposiciones que sean necesarias para preservar la confidencialidad. Como norma general, la Comisión ofrecerá la información al Parlamento Europeo a través de la comisión parlamentaria competente.

3. BASE JURÍDICA

3.1. Base jurídica procedimental

3.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») contempla la adopción, por parte del Consejo, de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

3.1.2. Aplicación al presente asunto

De conformidad con el Acuerdo de Comercio y Cooperación, la Unión debe consultar con el Reino Unido sobre la gestión de los recursos biológicos marinos compartidos (en particular, las poblaciones de peces compartidas). Esta obligación está en consonancia con el artículo 63 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Las consultas anuales son necesarias a fin de que las Partes lleguen a un acuerdo sobre las posibilidades de pesca y las condiciones intrínsecamente vinculadas a ellas, con arreglo al

[3] Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2).

artículo 498, apartado 2, apartado 4, letras a) a d), y apartado 6, del Acuerdo de Comercio y Cooperación.

El acto previsto no complementa ni modifica el marco institucional del Acuerdo de Comercio y Cooperación. Por lo tanto, la base jurídica procedimental de la decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

3.2. Base jurídica sustantiva

3.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto por el que se adopta una posición en nombre de la Unión. Si dicho acto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

3.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al establecimiento de posibilidades de pesca respecto de las poblaciones que comparten la Unión y el Reino Unido.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 43, apartado 3, del TFUE.

3.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 43, apartado 3, del TFUE, en relación con su artículo 218, apartado 9.

2021/0305 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido para acordar los totales admisibles de capturas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y en particular su artículo 43, apartado 3, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con la Decisión (UE) 2021/689 del Consejo[1], el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (el «Acuerdo»), es de aplicación desde el 1 de mayo de 2021.

(2) Con arreglo al artículo 494 del Acuerdo, la Unión y el Reino Unido («las Partes») acordaron cooperar con vistas a garantizar que las actividades pesqueras relativas a las poblaciones compartidas en sus aguas sean sostenibles desde el punto de vista medioambiental a largo plazo y contribuyan a la obtención de beneficios económicos y sociales, al tiempo que respetan plenamente los derechos y obligaciones de los Estados ribereños independientes ejercidos por las Partes. Las Partes tienen el objetivo común de explotar las poblaciones compartidas a ritmos que aspiran a mantener y restablecer progresivamente las poblaciones de las especies capturadas por encima de los niveles de biomasa que puedan producir el rendimiento máximo sostenible («RMS»).

(3) Con arreglo al artículo 498 del Acuerdo, las Partes deben celebrar consultas anuales para acordar los totales admisibles de capturas («TAC») aplicables a las poblaciones compartidas.

(4) La Comisión debe llevar a cabo las consultas anuales en nombre de la Unión y sobre la base de las posiciones de la Unión que debe establecer el Consejo de conformidad con las disposiciones pertinentes del Tratado.

(5) La participación regular y plena del Consejo y de sus órganos preparatorios en el proceso de consultas anuales con el Reino Unido para fijar las posibilidades de pesca de las poblaciones en cuestión debe quedar garantizada mediante una amplia coordinación y cooperación entre el Consejo y la Comisión, en consonancia con el principio de cooperación leal entre las instituciones de la Unión consagrado en el artículo 13, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea («TUE»).

[1] Decisión (UE) 2021/689 del Consejo, de 29 de abril de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, y del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los procedimientos de seguridad para el intercambio y la protección de información clasificada (DO L 149 de 30.4.2021, p. 2).

(6) Debe informarse cumplida e inmediatamente al Parlamento Europeo, de conformidad con el artículo 218, apartado 10, del TFUE, para que pueda ejercer plenamente sus prerrogativas con arreglo a los Tratados.

(7) El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo[2] establece que la Unión debe garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios.

(8) El artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 requiere que la Unión aplique el criterio de precaución a la gestión de la pesca y que procure asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de los niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

(9) El artículo 2, apartado 5, letra j), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 requiere que la gestión de la pesca sea coherente con el objetivo de lograr un buen estado ecológico, como establece la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y el Consejo[3]. El artículo 2, apartado 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, leído en relación con el artículo 7, apartado 1, letra d), requiere además que la Unión elimine gradualmente los descartes, mediante, entre otras cosas, el fomento de métodos de pesca que contribuyan a una pesca más selectiva y a la prevención y la reducción, en la medida de lo posible, de las capturas no deseadas, así como a la pesca con escaso impacto sobre el ecosistema marino y los recursos pesqueros.

(10) El artículo 3, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece que la Unión debe adoptar medidas de gestión y conservación sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles.

(11) El artículo 28 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 dispone que la Unión debe aplicar los objetivos y principios contemplados en sus artículos 2 y 3, incluido por lo que se refiere al apoyo al desarrollo del conocimiento y el asesoramiento científicos, en sus relaciones exteriores en materia pesquera, y que las disposiciones relativas a la política exterior establecidas en el Reglamento deben entenderse sin perjuicio de las disposiciones específicas adoptadas al amparo del artículo 218 del TFUE.

(12) El artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 establece principios y objetivos para la gestión de poblaciones de interés común para la Unión y terceros países, así como acuerdos sobre intercambios y gestión conjunta.

(13) Dado el carácter evolutivo de los recursos pesqueros que abarca el Acuerdo y la necesidad de que la posición de la Unión tenga en cuenta las novedades, incluida la nueva información científica y otra información pertinente presentada antes o durante las consultas anuales, conviene establecer procedimientos para determinar de año en año la posición de la Unión en estas consultas. Estos procedimientos deben ser conformes con el principio de cooperación leal entre las instituciones de la Unión, consagrado en el artículo 13, apartado 2, del TUE.

---

[2] Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo (DO L 354 de 28.12.2013, p. 22).

[3] Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina) (DO L 164 de 25.6.2008, p. 19).

(14) Procede, por tanto, establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en las consultas anuales con el Reino Unido, puesto que el resultado de dichas consultas se implementará en el Derecho de la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En el anexo I se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión durante las consultas anuales con el Reino Unido relativas a las posibilidades de pesca de las poblaciones compartidas que contempla el artículo 498 del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).

2. Las especificaciones relativas a la posición de la Unión contemplada en el apartado 1 se llevarán a cabo sobre una base anual de conformidad con el anexo II.

Artículo 2

La participación regular y plena del Consejo durante las consultas anuales quedará garantizada mediante una amplia coordinación y cooperación entre el Consejo y la Comisión.

Artículo 3

El Consejo evaluará y, en su caso, revisará, la posición de la Unión a la que se hace referencia en el artículo 1 previa propuesta de la Comisión el 30 de junio de 2026 a más tardar.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta